

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/602/2020, signado por la Contadora Pública Hermelinda Gracida Zárate, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI y X, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en atención a la petición de número al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- ❖ La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/>. Por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“no responde como quiero la información ya que en los links que envió no desglosa la remuneración y/o percepción de bonos, vales de gasolina, despensa, aguinaldo y cualquier otra prestación y tampoco menciona desde el año que comenzó a laborar como juez”



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diez de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*



de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre la remuneración económica de la juez Joanna Vasconcelos Sánchez, desglosada por bonos, vales de gasolina, despensa, aguinaldo, desde que inicio a laborar como juez, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le indicó al ahora Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible de manera electrónica, proporcionado el enlace mediante el cual podía consultar la información.

Sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con dicha respuesta manifestando que no se proporcionó la información de manera desglosada como la solicitó, así como tampoco se mencionó desde el año en que comenzó a laborar como juez.

Al formular sus alegatos de manera extemporánea, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que atendió la solicitud de información en tiempo y forma y que al corresponder a información pública orientó al solicitante al portal oficial del sujeto obligado en el que se encuentra publicada la información.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

De la misma manera, el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la solicitud de información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra:

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado le indicó al ahora Recurrente que la información solicitada se encontraba disponible de manera electrónica, indicándole los pasos para acceder a la información.

Ahora bien, el Recurrente manifestó como inconformidad que en la liga electrónica no se encuentra la información desglosada, por lo que resulta necesario realizar un análisis a la liga proporcionada por el sujeto obligado.



Así se tiene que en la liga electrónica se encuentra información sobre la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la remuneración de los servidores públicos, esto a través de un archivo en forma “Excel”, el cual contiene una relación de los servidores públicos del sujeto obligado, encontrándose la servidora pública sobre la que el Recurrente requiere información, como se muestra a continuación:

	F	G	H	I	J	K	L	M	N
803	AUXILIAR 1 A	AUXILIAR 1 A	CENDI "MARGARITA NISDALI	POBLETE	ZARATE	Femenino		13048 PESO	
804	OFICIAL ADMINISTRATIVO 5 A	OFICIAL ADMINISTRATIVO 5 A	COORDINACIÓN DE ENRIQUE	SALINAS	HERNANDEZ	Masculino		13991 PESO	
805	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	CENDI "MARGARITA OFELIA	PEREZ	ALCAZAR	Femenino		8289 PESO	
806	TECNICO 11 A	TECNICO 11 A	JUZGADO 2° FAMILI JOSE MANU SANTAELLA	VASQUEZ	Masculino			18094 PESO	
807	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8 A	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8 A	JUZGADO 3° CIVIL D GIL NEMECIRIOS	MORALES	Masculino			15128 PESO	
808	AUXILIAR 1 A	AUXILIAR 1 A	JUZGADO 1° FAMILI MAGDA LIL PEREZ	CARDENAS	Femenino			13048 PESO	
809	AUXILIAR 1	AUXILIAR 1	JUZGADO MIXTO DE PEDRO PAB PEREZ	MENDOZA	Masculino			7936 PESO	
810	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	DIRECCIÓN DE ARCH-CHARITO	SANCHEZ	CASTELLANOS	Femenino		8289 PESO	
811	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	JUZGADO 2° FAMILI JAIME KAIN CRUZ	ROMAN	Masculino			8289 PESO	
812	TECNICO 12 C	TECNICO 12 C	SEGUNDA SALA PEN NAYELI	ORTIZ	PEREZ	Femenino		19750 PESO	
813	CAPTURISTA DE DATOS 5	CAPTURISTA DE DATOS 5	DEPARTAMENTO DE GERZAIN	PACHECO	GARCIA	Masculino		8385 PESO	
814	CAPTURISTA DE DATOS 5	CAPTURISTA DE DATOS 5	PRESIDENCIA (500) GUILLERMII FIGUEROA	MENDEZ	Femenino			8385 PESO	
815	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	JUZGADO 1° FAMILI JULIETA	CRUZ PINEDA	NUÑEZ	Femenino		8289 PESO	
816	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	JUZGADO 1° FAMILI PATRICIA A	GARCIA	SALAZAR	Femenino		8289 PESO	
817	MEDIADOR JUDICIAL 16 A	MEDIADOR JUDICIAL 16	CENTRO DE JUSTICIA GALILEO	ROBLES	ROBLES	Masculino		20104 PESO	
818	JUEZ 17 C	JUEZ 17 C	JUZGADO DE EJECUCION	JOANNA VASCONCELOS	SANCHEZ	Femenino		32995 PESO	
819	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8 C	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8 C	DEPARTAMENTO DE ANDRES	SANCHEZ	SANCHEZ	Masculino		15457 PESO	
820	JUEZ 17 C	JUEZ 17 C	JUZGADO 1° FAMILI ADRIANA N	MENDEZ	CERVANTES	Femenino		32995 PESO	
821	JUEZ 17 C	JUEZ 17 C	JUZGADO 1° FAMILI ALBERTO J	CALAZAR	GOMEZ	Masculino		32995 PESO	
822	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	JUZGADO 2° CIVIL D BERTHA PA	ESTRADA	BLANQUEL	Femenino		8289 PESO	
823	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	JUZGADO 1° CIVIL D JOSE AUGU	MARTINEZ	JUAN	Masculino		8289 PESO	
824	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	OFICIAL ADMINISTRATIVO 4	SEGUNDA SALA PEN HECTOR ALI	ZARATE	RIVERA	Masculino		8289 PESO	
825	SECRETARIO DE ACUERDOS 15 C	SECRETARIO DE ACUERDOS 15 C	JUZGADO MIXTO DE XOCHITL	LE MENDOZA	HERNANDEZ	Femenino		19975 PESO	
826	OFICIAL ADMINISTRATIVO 7 A	OFICIAL ADMINISTRATIVO 7 A	DEPARTAMENTO DE FERNANDO	RAMIREZ	MARTINEZ	Masculino		14702 PESO	
827	SECRETARIO DE ACUERDOS 15 C	SECRETARIO DE ACUERDOS 15 C	JUZGADO MIXTO DE ANA BERTH	TOBAR	TEJEDA	Femenino		19975 PESO	
828	JEFE DE OFICINA 15	JEFE DE OFICINA 15	DEPARTAMENTO DE PIERRE MIC	HERNANDEZ	DIAZ ORDAZ	Masculino		12483 PESO	
829	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 16	SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 16	TERCERA SALA PEN AZUCENA	RODRIGUEZ	CALVO	Femenino		20104 PESO	
830	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8 A	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8 A	DEPARTAMENTO DE CAROLINA	MARTINEZ	MAYA	Femenino		15128 PESO	

Así mismo, el archivo electrónico contiene los rubros “Monto mensual de la remuneración del tabulador” y “Monto mensual neto de la remuneración en tabulador”:

	H	I	J	K	L	M	N	O	P
2	CRIPCIÓN								
3	la remuneración bruta y neta de to								
6									
	Área de adscripción	Nombre (s) Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la re	
8	DIRECCIÓN DE ARC	GENOVEVA ALONSO	CARREÑO	Femenino	20821	PESO	18880.1	PESO	
9	PRIMERA SALA PEN	CLARISA DE ALVARADO	GAYTAN	Femenino	20821	PESO	18880.1	PESO	
10	JUZGADO 1° PENAL	YOLANDA BLASSI	MATUS	Femenino	20821	PESO	18880.1	PESO	
11	SALA CONSTITUCIO	PATRICIA CABALLERO	MERLIN	Femenino	20104	PESO	17488.6	PESO	
12	JUZGADO MIXTO	DI SOCORRO I CABRERA	RUIZ	Femenino	32995	PESO	27475.5	PESO	
13	SEGUNDA SALA PEN	GERARDO / CARMONA	CASTILLO	Masculino	106279.2	PESO	78449.6	PESO	

Por consiguiente, el archivo electrónico contiene lo referente al monto mensual de remuneración de la servidora pública que se solicita información:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Así, a efecto de visualizar la información contenida en la “Tabla” correspondiente, resulta necesario seleccionar dicho apartado a efecto de que el archivo despliegue la tabla que se requiere, encontrándose la información: **“SIN PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE”**:

ID	Descripción de las percepciones adicionales en especie	Periodicidad de las percepciones adicionales en especie
1	SIN PERCEPCIONES ADICIONALES EN ESPECIE	MENSUAL

Así mismo, en lo que respecta a **“Gratificaciones”, “Primas”, “Comisiones”, “Dietas”, “Estímulos”**, el archivo electrónico contiene lo siguiente:

Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370814	Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370801	Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370811	Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370802
39	39	39	1
39	39	39	1
39	39	39	1
59	54	54	1
57	57	57	1
65	65	65	1

AGUINALDO	AGUINALDO	AGUINALDO	AGUINALDO	AGUINALDO
45	6900.9	6900.9 PESO	6900.9	SEMESTRAL
47	7297.5	7297.5 PESO	7297.5	SEMESTRAL
48	7789.9	7789.9 PESO	7789.9	SEMESTRAL
49	8820	8820 PESO	8820	SEMESTRAL
50	9396.4	9396.4 PESO	9396.4	SEMESTRAL
51	9740.5	9740.5 PESO	9740.5	SEMESTRAL
52	9740.5	9740.5 PESO	9740.5	SEMESTRAL
53	9740.5	9740.5 PESO	9740.5	SEMESTRAL
54	7991.7	7991.7 PESO	7991.7	SEMESTRAL
55	8038.4	8038.4 PESO	8038.4	SEMESTRAL
56	8061.7	8061.7 PESO	8061.7	SEMESTRAL
57	8061.7	8061.7 PESO	8061.7	SEMESTRAL
58	8085	8085 PESO	8085	SEMESTRAL
59	8085	8085 PESO	8085	SEMESTRAL
60	8131.7	8131.7 PESO	8131.7	SEMESTRAL
61	9199.2	9199.2 PESO	9199.2	SEMESTRAL

	Portapapeles	Fuente	Alineación	Número	Estilos	Celdas	Edi
AS2							
	A	B	C	D	E	F	G H I J
42	47	PRIMA VACACIONAL	1668	1668 PESO	SEMESTRAL		
43	48	PRIMA VACACIONAL	1780.6	1780.6 PESO	SEMESTRAL		
44	49	PRIMA VACACIONAL	2016	2016 PESO	SEMESTRAL		
45	50	PRIMA VACACIONAL	2147.8	2147.8 PESO	SEMESTRAL		
46	51	PRIMA VACACIONAL	2226.4	2226.4 PESO	SEMESTRAL		
47	52	PRIMA VACACIONAL	2226.4	2226.4 PESO	SEMESTRAL		
48	53	PRIMA VACACIONAL	2226.4	2226.4 PESO	SEMESTRAL		
49	54	PRIMA VACACIONAL	1826.7	1826.7 PESO	SEMESTRAL		
50	55	PRIMA VACACIONAL	1837.4	1837.4 PESO	SEMESTRAL		
51	56	PRIMA VACACIONAL	1842.7	1842.7 PESO	SEMESTRAL		
52	57	PRIMA VACACIONAL	1842.7	1842.7 PESO	SEMESTRAL		
53	58	PRIMA VACACIONAL	1848	1848 PESO	SEMESTRAL		
54	59	PRIMA VACACIONAL	1848	1848 PESO	SEMESTRAL		
55	60	PRIMA VACACIONAL	1858.7	1858.7 PESO	SEMESTRAL		
56	61	PRIMA VACACIONAL	2102.7	2102.7 PESO	SEMESTRAL		
57	62	PRIMA VACACIONAL	2102.7	2102.7 PESO	SEMESTRAL		

Como se puede observar el archivo digital contiene información referente a la remuneración de los servidores públicos que lo integran, así como de percepciones adicionales, por lo que el motivo de inconformidad referente a que “...no desglosa la remuneración y/o percepción de bonos, vales de gasolina, despensa, aguinaldo y cualquier otra prestación...”, resulta infundado.

Ahora bien, en relación a lo solicitado “...desglosada desde el año en que inicio a laborar como juez”, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, establecen los criterios que se deben de seguir para la publicación de la información establecida como obligaciones de transparencia, teniéndose que la referente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso al a Información Pública, debe conservarse en el sitio de internet en el ejercicio en curso y por lo menos uno anterior:

Criterio 23 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Así, el sujeto obligado tiene publicado la información de los ejercicios 2019 y 2020, sin embargo, eso no lo exime para que no deba manifestaras respecto de información de ejercicios anteriores.

En este sentido, si bien el sujeto obligado cumple con sus obligaciones de publicación de la información, también lo es que derivado de solicitudes de información debe de manifestarse respecto de todo lo solicitado en ellas, realizando la búsqueda de ésta e informando al respecto.

Ahora bien, debe decirse que derivado de la antigüedad de la información es posible que el sujeto obligado no cuente con parte de ella, por lo que para tal efecto deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así, primeramente, se tiene que el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

establece la obligación de la Unidad de Transparencia de remitir al área o áreas competentes que puedan contar con la información que se solicita a efecto de que sea localizada y entregada al solicitante:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es parcialmente fundado, pues existe información dentro del enlace electrónico proporcionado referente a las prestaciones otorgadas al servidor público, sin embargo en relación a lo solicitado referente desde el inicio de su labor, el sujeto obligado no se manifestó al respecto, por lo que resulta necesario ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar la información solicitada desde el periodo señalado por el Recurrente, y en caso de no localizarla, realice Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.



Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información respecto de la remuneración con las prestaciones de la servidora pública señalada en la solicitud de información desde el año en que inicio a laborar como juez y entregarla al Recurrente.

Para el caso de no localizarla, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley.- - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información respecto de la remuneración con las prestaciones de la servidora pública señalada en la solicitud de información desde el año en que inicio a laborar como juez y entregarla al Recurrente.

Para el caso de no localizarla, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante



al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0383/2020/SICOM. - - -